



Radicado :080014189008 – 2020 – 00580 – 00  
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante :SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. – NIT. N° 900189642 – 5  
Demandado :VICTOR MANUEL ROBLEDO CABALLERO – C.C. N° 72145708

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que este juzgado mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, mantuvo la demanda en la secretaría por el término de cinco días, en razón a que en el expediente no reposaba prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, sin embargo, advierte nuevamente el juzgado una irregularidad al no cumplirse con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y desus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 2 de diciembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

De otra parte, se observa que en el presente proceso no se solicitaron medidas previas, motivo por el cual es deber del demandante aportar la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

De tal suerte, y en aras de sanear las falencias que se presenten en los procesos, el artículo 132 del C.G.P., establece que: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad, ...” por lo que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. IMPRIMIR control de legalidad en el presente asunto frente al auto de fecha 3 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. MANTENER en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
3. Contra el presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LRC

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
27377a4e025d163a91335008352603b71dc5a489f0fd12f9da7d8adb9ae72f6

Documento generado en 16/06/2021 05:03:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>